



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E. 234102(1550)2022
E. 178204(1152)2022

ORDINARIO N° 537 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°19.296. Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Directorios Regionales y Provinciales. Cuórum. Registro.

RESUMEN:

Los cuórumos previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto para la constitución de una asociación de funcionarios, o la conformación de directorios provinciales y regionales, como para la renovación de su directiva.

ANTECEDENTES:

- 1) Pase N°2000-758/2023 de 03.04.2023, de Jefe Departamento de Relaciones Laborales (s).
- 2) Pase N° 17 de 25.01.2023, de Jefa Departamento Jurídico y Fiscalía (s).
- 3) Presentación de directorio Asociación Nacional de Trabajadores Gendarmería de Chile, efectuada mediante Oficio N°56 de 21.10.2022.
- 4) Instrucciones de 29.08.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 5) Presentación de directorio Asociación Nacional de Trabajadores Gendarmería de Chile, efectuada mediante Oficio N°43 de 12.08.2022.

SANTIAGO, 17 ABR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

**A: DIRECTORIO ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
GENDARMERÍA DE CHILE, ANTRAG
antragchile@gmail.com
BLAS CAÑAS N°431
SANTIAGO**

Mediante oficios citados en los antecedentes 3) y 5), requieren un pronunciamiento de este Servicio en orden a determinar si los cuórumos previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296, resultan exigibles solo para los efectos de la conformación de los directorios

provinciales y regionales, o si aquellos deben mantenerse en el tiempo, cada vez que se genere un proceso de renovación de su directiva.

Manifiestan al respecto que, la disminución de afiliados de una asociación nacional a menos de un 10% del total de funcionarios en la respectiva región o provincia no puede constituir un obstáculo para la renovación de los correspondientes directorios regionales o provinciales, toda vez que ello supondría alejarse del espíritu de la ley, afectando la autonomía y libertad sindical. Agregan que, en todo caso, el texto del Dictamen N°2401/043 de 19.10.2021, hace referencia al cuórum requerido para la conformación de dichos directorios, no para su renovación.

Expresan igualmente que, el ex Director Nacional de Gendarmería de Chile requirió un pronunciamiento de esta Dirección, mediante Oficio Ordinario N°753/21 de 13.05.2021, a través del cual efectuó diversas consultas relativas a los actos eleccionarios, los dirigentes y los cuórums de las asociaciones de funcionarios vigentes de Gendarmería de Chile, todo ello con un marcado interés de disolver algunas de dichas organizaciones, especialmente aquellas que cuentan con un menor número de socios, con la finalidad de trabajar únicamente con las asociaciones de funcionarios de mayor representatividad y que, en ese contexto, se emitió por este Servicio el Dictamen N°2401/043, ya citado, que se aleja de los objetivos y el espíritu de la ley, afectando, como ya expresaran, la autonomía y libertad sindical.

Precisan finalmente que, la asociación nacional de funcionarios que representan ha conformado ocho directorios provinciales, obteniendo los respectivos certificados de vigencia por parte de este Servicio; sin embargo, para su renovación se exige el referido cuórum del 10% de funcionarios que prestan servicios en la respectiva provincia que tengan la calidad de afiliados a dicha asociación nacional. Es decir, el cambio de circunstancias que, a su juicio, se ha producido al respecto, ha afectado la libertad sindical de los respectivos asociados. Agregan que, dicho sistema regulatorio impuesto por la Dirección del Trabajo no puede obligar a los miembros de una asociación de funcionarios a renunciar a ella para afiliarse a otra de dichas organizaciones, que es lo que habría pretendido el ex Director Nacional de Gendarmería de Chile, con la finalidad de fortalecer a las más representativas y pedir la disolución de aquellas con un menor número de socios.

Al respecto cumpla con informar a Uds. que esta Dirección, mediante Dictamen N°510/20 de 11.04.2023, cuya copia se adjunta, se pronunció respecto de la materia objeto de su consulta.

En efecto, a través de dicho oficio este Servicio señala, en primer término, que, respecto de la materia objeto de su presentación, corresponde recurrir a la norma del artículo 17 de la ley en estudio, que establece:

Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórums establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31.

El directorio de las asociaciones que reunieren a más de veinticinco trabajadores elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero.

La alteración en el número de afiliados a una asociación no hará aumentar ni disminuir el número de directores en ejercicio. En todo caso, ese número deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso 1° para la siguiente elección.

Los preceptos antes transcritos precisan el número de directores que debe tener una asociación de funcionarios en consideración al total de afiliados que la conforman, además de autorizar a los dependientes de un servicio de estructura nacional —siempre que reúnan los cuórum exigidos por el artículo 13 de la misma normativa legal— a elegir un directorio que represente a la asociación nacional en el lugar en que se desempeñan.

Advierte la ley, sin embargo, que dicha localidad deberá corresponder a «una provincia o región» y que el directorio que asuma esa representación estará constituido por miembros que se elegirán y regirán por las mismas normas contenidas en la ley en estudio aplicables a los demás directores.

Establece igualmente que, el directorio de las asociaciones que contaren con más de veinticinco funcionarios, elegirá entre sus miembros a un presidente, un secretario y un tesorero.

Prevé, por último, que la alteración en el número de afiliados a una de dichas asociaciones no hará aumentar ni disminuir el número de directores en ejercicio, el que deberá, no obstante, ajustarse a lo establecido en el inciso primero de la disposición legal en comento para la siguiente elección, normativa aplicable a los directorios regionales y provinciales, según se desprende del artículo antes transcrito.

Acorde con lo expresado y en conformidad con la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°4968/217 de 02.09.1996 y 2401/043 de 19.10.2021, es posible sostener que, cuando el legislador prevé en el inciso segundo del artículo 17 de la citada ley, que los funcionarios de una repartición de carácter nacional, pertenecientes a «...una provincia o región...», pueden elegir un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva región o provincia, ha querido referirse con tales expresiones a la procedencia de conformar solo uno de dichos directorios por cada uno de los aludidos territorios correspondientes a la división político-administrativa del país y, por tanto, los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por tanto, que simultáneamente coexistan ambos en una misma región.

Corresponde informar igualmente que, es la propia asociación de funcionarios la que, acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 17, debe ajustar, en el siguiente acto de renovación de directiva, el número de directores que corresponde elegir en consideración al total de afiliados que la conforman, disposición legal que resulta aplicable igualmente a los directorios regionales y provinciales, de acuerdo con lo previsto en la misma norma.

Lo anterior, sin perjuicio de que, cualquier vicio o irregularidad de que adolezca un proceso eleccionario ya consumado excede la competencia de este Servicio, en tanto exige pronunciarse acerca de la validez o nulidad del acto respectivo, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales Electorales Regionales.

En efecto, acorde con la jurisprudencia institucional contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°4401/218 de 17.07.1995; N°1979/174 de 17.05.2000, ratificada por la Contraloría General de la República, mediante Dictámenes N°16.605 de 2004 y N°474 de 2015, cualquier vicio o irregularidad de que adolezca un proceso eleccionario ya consumado excede la competencia de este Servicio, en tanto exige pronunciarse acerca de la validez o nulidad del acto respectivo, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales Electorales Regionales; ello atendido lo dispuesto en el artículo 10 número 2° de la ley N°18.593, en cuya virtud corresponde a dichos órganos

jurisdiccionales: «conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios...»; asimismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 2° de la ley precedentemente citada, «Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas».

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, cabe advertir que la Constitución Política de la República, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde reiterar lo señalado por este Servicio en el citado Dictamen N°510/20, que se adjunta, recurriendo para ello a la regla práctica de interpretación, denominada argumento de analogía o «a pari», que se expresa en el aforismo jurídico, según el cual: «donde existe la misma razón debe existir la misma disposición», concluyendo al respecto que, si con arreglo a la norma del artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.296, antes transcrito y comentado, para la conformación de un directorio regional o provincial se requiere completar algunos de los cuórumms previstos en el artículo 13 del citado cuerpo normativo, a igual conclusión es posible arribar tratándose de la renovación de dichos directorios.

Ello si se tiene presente la razón tenida en vista por el legislador para establecer la aludida disposición, que no es sino la de conferir a una asociación nacional de funcionarios la prerrogativa de ser representada por los referidos directorios en una determinada región o provincia, circunstancia que obliga a sostener que su intención no ha podido ser otra que aquella que suponga no solo la reunión de los porcentajes o número de afiliados previstos en el citado artículo 13, al momento de la conformación de dichos directorios, sino, a lo menos, la mantención de aquellos al momento de su renovación, que justifique la aludida representación.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpíeme informar que, los cuórumms previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto para la constitución de una asociación de funcionarios, o la conformación de directorios provinciales y regionales, como para la renovación de su directiva.

Saluda atentamente a Uds.,



Natalia Pozo Sanhueza
NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO



LBP/MPK
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- C/c Dictamen N°510/20 de 11.04.2023